

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

RADICACIÓN: 7600131030032020-00095-00

ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MILEYI COBRO RIVERA Y OTROS

DEMANDADOS: ZURICH SEGUROS COLOMBIA, IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES, SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", presentada por la apoderada judicial de la demandada Iglesia Misión Paz a Las Naciones.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INVOCADA

1.-En síntesis, manifiesta la demandada que procede la excepción previa consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP, toda vez que el conductor del vehículo tipo bus de placas ZNL747 Sr. Oliver Rangel Fajardo era quien ejercía la actividad peligrosa en el momento del suceso y por consiguiente, es el directo responsable de los hechos y daño que se demanda en este proceso, motivo por el que indica que su vinculación es necesaria en este asunto.

Aduce igualmente que también es necesario que se integre a la litis a la empresa transportadora ATSA S.A, quien tiene también responsabilidad al ostentar la calidad de guardián de la cosa, en este caso, el vehículo accidentado, conforme el contrato que aporta como prueba.

2.- La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a*

quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En tratándose este asunto de un proceso de responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, tal como lo contempla el artículo 60 del CGP.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil Mediante sentencia STC1059-2018 ha indicado lo siguiente:

"(...) cabe indagar qué sucede cuando el demandante que pretende la reparación de perjuicios fue víctima del accidente por ir como pasajero en uno de los vehículos que colisionaron entre sí, a fin de determinar si en ese caso fatalmente la misma no puede acudir a la comentada presunción de culpa del demandado en la medida en que de algún modo aparece involucrada en la actividad peligrosa que representa el hecho de la conducción de automotores por su propia voluntad; o si, por el contrario, en tal caso el demandante debe ser considerado como sujeto activo de la pretensión de responsabilidad civil de manera autónoma y como persona ajena a tal ejercicio, para en tal condición acudir al beneficio de la presunción de culpa del demandado.

Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, "por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización.

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas."

2.- En el asunto bajo examen los demandantes pretenden la indemnización de perjuicios con ocasión del accidente de tránsito (ocurrido el 8 de julio de 2018) en contra de los terceros civilmente responsables, entre quienes figuran la aseguradora, la entidad contratante del servicio del bus referido, y la empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo y locataria del mismo. No obstante, por su decisión prescindieron de demandar al conductor del automotor y

la empresa transportadora ATSA S.A, respecto de quien aduce la excepcionante también tiene responsabilidad al ostentar la calidad de guardián de la cosa.

Frente a tal reclamo, cabe resaltar con apoyo en la jurisprudencia aludida, que la solidaridad legal de los -presuntos- causantes del daño determina que el acreedor, en este caso, las -presuntas- víctimas de aquel tengan la potestad de escoger a cuál o cuáles de quienes intervinieron en su producción o tenían el deber de cuidado demandan, como claramente lo explica la Corte.

Consecuentemente, este tipo de solidaridad no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, sino facultativo, por lo que, los demandados están habilitados para presentar llamamientos en garantía o demandas de coparte en contra de quienes consideren que deben ser llamados a compartir con ellos la responsabilidad, o quienes deben responderles por la que se les achaque. Pero no es este el caso, dado que, se reitera, no se trata de una vinculación oficiosa la que procede, sino a voluntad de la parte demandada, con las consecuencias en materia de costas y perjuicios que ello pueda tener de no resultar avante el llamamiento o demanda de coparte

Por todo lo expuesto, la presente excepción no está llamada a prosperar. En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", presentada por la apoderada judicial de la demandada Iglesia Misión Paz a Las Naciones.

SEGUNDO: Sin costas, por no haberse causado.

04

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA¹
RAD: 76001-31-03-003-2020-00095-00**



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc5d49ee3f5a2f0cf90831050c58d346587e105a7dba4e8c49dcca06a8f83**

Documento generado en 13/07/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>